

RESOLUCION C.D.ONAD No. 2.-

Asunción, 31 de julio de 2.019.-

VISTO: el Resultado Analítico Adverso de las muestras A – 4445953 extraídas al atleta ANTONIO ALEJANDRO FRANCO ARZA y;

C O N S I D E R A N D O

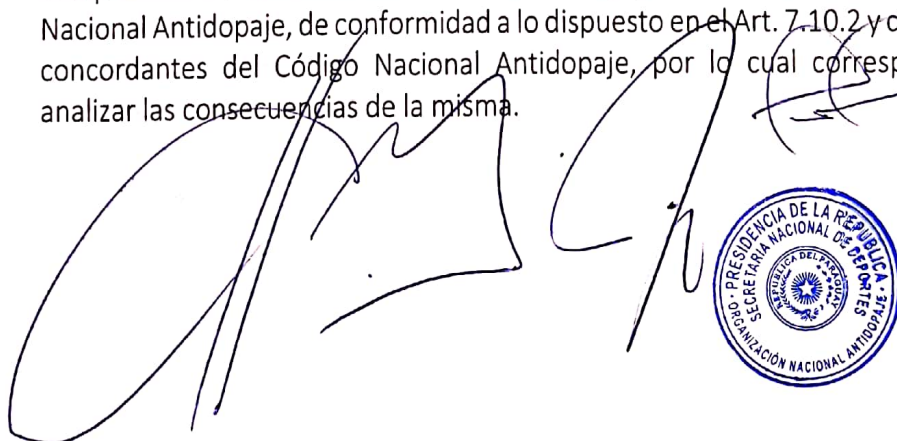
Que, se ha puesto en conocimiento de este Comité Disciplinario de la ONAD, la existencia de un resultado analítico adverso correspondiente a la muestra código 4445953, adjuntando toda la información pertinente a los resultados de los análisis A, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y toda la documentación en lo que refiere a los antecedentes del caso.

Que, el mismo atleta ha sido citado para realizar su descargo en fecha 31 de julio de 2.020, a tenor de lo dispuesto en el Art. 7.10.2 del Código Nacional Antidopaje conforme resolución de fecha 01 de julio de 2.020.

Que, dicho atleta ha realizado su descargo admitiendo la infracción de las normas antidopaje del Código Nacional que se les atribuye, alegando que el mismo no tenía conocimiento de lo que consumía y le fuera recetado por un nutricionista. Alega que no le indicó a su nutricionista que era un profesional, y por tanto, alega desconocimiento de las normas antidopaje que rigen la materia.

Que, una vez declarada su competencia este panel disciplinario, siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 8 del Código Nacional Antidopaje ha citado al atleta ANTONIO ALEJANDRO FRANCO ARZA para el día 31 de julio de 2.020 para las ocho treinta horas, audiencia en la cual ha reconocido la infracción de las normas antidopaje que se le acusa.

Que, de esta forma, atendiendo a las constancias de estos autos, queda comprobada la infracción de la norma antidopaje del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 7.10.2 y demás concordantes del Código Nacional Antidopaje, por lo cual corresponde analizar las consecuencias de la misma.



Que, en el caso de estudio se ha detectado la presencia de dos sustancias prohibidas: furosemida (sustancia específica) y fenproporex (sustancia no específica). Todas ellas sustancias prohibidas conforme a la Lista de Sustancias Prohibidas publicadas por la AMA, se encuentran en la categoría como sustancia ESPECIFICA Y NO ESPECIFICA respectivamente.

Que, el Art. 10.2.1 del Código Nacional Antidopaje establece que el periodo de suspensión previsto para la primera infracción del Art. 2.1. de dicho cuerpo legal será de cuatro años cuando "la infracción de una norma antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el Deportista o la otra Persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional."

Que, en el caso de estudio, el deportista no ha realizado alegaciones o pruebas que permitan demostrar que su infracción no ha sido intencional, motivo por el cual este Tribunal Disciplinario entiende que la conducta del deportista se encuentra dotada de intencionalidad por los argumentos expuestos.

Consecuentemente, ante la presencia de dos sustancias prohibidas no específicas cuya ingesta se ha realizado en forma intencional, corresponde aplicar la sanción dispuesta en el Art. 10.2.1. del Código Nacional Antidopaje de cuatro años.

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este Comisión de Disciplina;

R E S U M E N

- 1) HACER LUGAR a la acusación presentada por la ORGANIZACION NACIONAL ANTIDOPAJE de fecha 9 de marzo de 2.019, atribuyendo al atleta ANTONIO ALEJANDRO FRANCO ARZA la responsabilidad de haber incurrido en la infracción del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de dos sustancias prohibidas – específica y no específica - conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.
- 2) CONDENAR al atleta ANTONIO ALEJANDRO FRANCO ARZA a la suspensión de cuatro años (4 años) de conformidad al Art. 10.2.1. del Código Nacional Antidopaje a contar desde el 23 de julio de 2.019.



3) NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO,
ARCHIVASE-



DR. HUGO MARTINEZ GALEANO

ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES

ABOG. JULIO E. JIMENEZ G.